



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5º piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **43**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2017-008**
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz
Fecha resolución: 25 de enero del 2017
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Coautoría y complicidad**
⇒ **Restrictor:** Coautoría sucesiva

SUMARIO

- El tribunal señala que el codominio del hecho en la coautoría presupone la comisión común del hecho, mientras la participación como cómplice es la cooperación dolosa en un delito doloso ajeno, en tanto que el "coautor sucesivo", es aquel que se asocia con el autor en un plan común, aun cuando ya ha iniciado la ejecución del mismo.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"Coautor es quien junto con otro u otros tiene el codominio funcional del hecho; por lo que "el codominio del hecho en la coautoría presupone la comisión común del hecho" (BACIGALUPO...). Por regla general serán coautores quienes hubieren contribuido decisivamente en la comisión del delito. No solo el acuerdo de voluntades es determinante, sino que debe corroborarse que se trató de

una contribución o aporte objetivo en la realización del hecho. Por otra parte, la participación como cómplice "es la cooperación dolosa en un delito doloso ajeno" (MUÑOZ CONDE...). La complicidad supone que otro es el autor, que tiene el dominio del hecho".

"Considera esta Cámara que el reclamo del ente acusador es procedente, pues el tribunal no se





planteó ampliamente si la participación del acusado [Nombre 001] resultó determinante para consumir el delito iniciado por el coencartado [Nombre 002], ni valoró el momento en que el justiciable se impuso de los hechos al llegar a la

ambulancia para determinar su grado de participación, o si bien, si se trataba de lo que se conoce como "coautor sucesivo", es decir, de aquél que se asocia con el autor en un plan común, aún cuando ya ha iniciado la ejecución del mismo".

VOTO INTEGRO N°2017-008, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz

VOTO 008-17. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DE GUANACASTE, SEDE SANTA CRUZ. A las catorce horas de veinticinco de enero de dos mil diecisiete. Recurso de apelación interpuesto en la presente causa número 16-000010-1259-PE, seguida contra [Nombre 001], [Nombre 002], por el delito de INFRACCIÓN DE LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, en perjuicio de LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. Intervienen en la decisión del recurso las juezas Cynthia Dumani Stradtman, María Lucila Monge Pizarro y el juez Gerardo Rubén Alfaro Vargas. Se apersonaron en esta sede, la licenciada Stephanie Calvo Darcia, defensora pública del imputado [Nombre 002] y el fiscal Ricardo Quirós Vargas.

RESULTANDO 1.- Mediante sentencia n.º114-2016 de ocho horas y diez minutos del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, sede Liberia, resolvió: "**POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículos 1, 30, 31, 45, 47, 50, 51, 59, 60, 62, 71, 74 del Código Penal, artículo 1, 6, 141, 142, 144, 175, 184, 236, 360, 361, 363, 364, 365, 422, 429, 459 del Código Procesal Penal, artículo 249 de La Ley General de Migración y Extranjería, por voto de mayoría de los jueces Elizondo Murillo y Campos Esquivel se declara sin lugar la Actividad Procesal Defectuosa incoada por la defensa de los acusados, el juez Gillen Bermúdez salva el voto y la declara con lugar. Ahora bien, por unanimidad esta cámara declara a [Nombre 002] autor responsable del delito de **TRAFICO ILÍCITO DE PERSONAS en su modalidad Agravada cometido en perjuicio del ORDEN MIGRATORIO NACIONAL** y en tal carácter se le impone el tanto de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN**, pena que deberá descontar en el lugar y la forma que lo indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios, previo abono de la preventiva sufrida. Asimismo, se declara a [Nombre 001] cómplice del delito de **TRAFICO ILÍCITO DE PERSONAS en su modalidad agravada cometido en perjuicio del ORDEN MIGRATORIO NACIONAL**, y en tal carácter se le impone el tanto de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, pena que deberá descontar en el lugar y la forma que lo indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios, previo abono de la preventiva sufrida, no obstante por cumplir en este caso con los requisitos legales, se le confiere al condenado [Nombre 001], el Beneficio de Ejecución de la pena por el plazo de **CINCO AÑOS**, durante los cuales no podrá ser sancionado con nuevo delito doloso con pena mayor a los **SEIS MESES** de prisión, caso

contrario le será revocado el presente beneficio. Se prorroga la prisión del sentenciado [Nombre 002] por el plazo de **SEIS MESES contados a partir del 26 de mayo del año 2016 y hasta el 26 de noviembre del año 2016. SE ORDENA LA INMEDIATA LIBERTAD DE [Nombre 001] si otra causa no lo impide. Se declara sin lugar la solicitud de comiso y se ordena la devolución de dicho dinero al señor [Nombre 002]. Una vez firme la sentencia inscribese en el Registro Judicial. Son los gastos del proceso a cargo del Estado. Quedan notificadas las partes en forma oral. La grabación del debate y la sentencia oral queda a disposición de las partes en disco DVD para lo que a bien tengan disponer. Licda. Verónica Elizondo Murillo Jueza de Juicio Lic. Gustavo Gillen Bermúdez. Juez de Juicio Lic. Rodrigo Campos Esquivel Juez de Juicio". (sic). 2.- Contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Stephanie Calvo Darcia, defensora pública del imputado [Nombre 002] y el fiscal Ricardo Quirós Vargas, interpusieron recurso de apelación. 3.- Verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. 4.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta la jueza Dumani Stradtman ; y,**

CONSIDERANDO I- Recurso del fiscal de Liberia, licenciado Ricardo Quirós. Único motivo. Alega falta de fundamentación de las reglas de la sana crítica, especialmente de la derivación y errónea interpretación del artículo 45 del Código Penal al no considerar la autoría sucesiva. Reclama que el tribunal consideró al imputado [Nombre 001] cómplice y no autor del delito de tráfico ilícito de personas, porque no hubo acuerdo previo entre los imputados, no idearon un plan ni existió dominio del hecho. Expresa que el análisis es simplista, ya que no analizó la *coautoría sucesiva*, pues a pesar de que el tribunal de flagrancia de Liberia consideró que el imputado [Nombre 002] era el encargado de la ambulancia y único con la capacidad de hacer continuar o impedir el hecho, lo cual, para ellos convirtió al coencartado [Nombre 001] en cómplice de la delincuencia, lo cierto es que este también tenía la posibilidad de impedir que continuara el hecho, por que el endilgado [Nombre 002] le pidió ayuda al justiciable [Nombre 001] porque se encontraba cansado, ya que había realizado un viaje de Corredores hasta San José ida y vuelta; por lo que si [Nombre 001] le hubiera dicho que no realizaría el viaje, este no se hubiera podido realizar porque [Nombre 002] no se encontraba en condiciones de manejar. Por lo que esto lo





convertía en autor y no en cómplice, pues la aportación se da *en el estadio de la ejecución*, un indispensable para la realización del delito, ya que debía servir de conductor transportando los migrantes, burlando los puestos de control para sacarlos del país. Manifiesta que en las tendencias modernas sobre la teoría del dominio funcional del hecho, el acuerdo puede ser "*previo o sucesivo*"; previo, cuando se ha puesto de acuerdo los sujetos antes sobre el plan a desarrollar y la distribución de funciones y sucesivo, cuando las partes inicialmente no se pusieron de acuerdo sino que su decisión de formar parte viene después, y si el sujeto continua con el viaje como en efecto sucedió es porque está de acuerdo con el plan, durante la ejecución y surge la coautoría sucesiva. Señala que el coautor sucesivo responde como coautor de los hechos, porque efectivamente se asoció con el autor al plan común, lo cual sucedió en el presente asunto, pues el encartado [Nombre 002] llamó por teléfono al endilgado [Nombre 001] y le pidió colaboración, pasó por su casa y emprendieron el viaje, a pesar que ante la situación (la cual observó y fue informado) tenía la posibilidad de abandonar. Solicita que se declare ineficaz únicamente en cuanto a ese punto, se devuelva el expediente y se señale a debate. **Con lugar el agravio.** El tribunal estimó que la participación del encartado [Nombre 001], era de cómplice y no de coautor considerando que la actuación de [Nombre 001] no podía equipararse a la de autor porque su participación fue una "colaboración", cuando el imputado [Nombre 002], quien se probó que transportaba personas ilegales de la frontera sur de Costa Rica hasta Peñas Blancas en una ambulancia, le pidió el día 8 de enero de 2016, mediante una llamada telefónica que lo ayudara a manejar el automotor pues se encontraba cansado ya que había tenido que ir a Corredores desde San José y devolverse. Empero reconoció *a quo*, que el encartado [Nombre 001] se había impuesto de la situación, cuando luego de que aceptó acompañar a su amigo, llegó donde estaba la ambulancia y observó claramente que lo que se iba a transportar en esta eran personas en condición migratoria ilegal, pues no se trataba de la situación normal de transportar una persona a una cita médica, sino que habían varias personas de origen africano, sentados en las camillas, suelo y asientos, llenando la ambulancia. La ilegalidad de la estadía de estas personas era de su conocimiento pues había sido noticia en los medios de comunicación durante varios días. Sin embargo, la situación no hizo cambiar de opinión al encartado [Nombre 001] y aceptó acompañar y conducir la ambulancia para trasladar las personas ilegales junto con el encartado [Nombre 002] (secuencias 46:56 a 1:08:17 y 1:38:42 a 1:14:03). Ahora bien, coautor es quien junto con otro u otros tiene el codominio funcional del hecho; por lo que "*el codominio del hecho en la coautoría presupone la comisión común del hecho*" (BACIGALUPO, Enrique (2014). Lineamientos de la teoría del delito. 4ta edición. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, página 148). Por regla general serán coautores quienes hubieren contribuido decisivamente en la comisión del delito. No solo el acuerdo de voluntades es determinante, sino que debe corroborarse que se trató de una contribución o aporte objetivo en la realización del hecho. Por otra parte, la participación como cómplice "*es la cooperación dolosa en un delito doloso ajeno*" (MUÑOZ CONDE, Francisco (2016). Teoría General del Delito. 3ra edición. Editorial Temis, Bogotá, página 185). La complicidad supone que otro es el autor, que tiene el dominio del hecho. En el presente asunto, el tribunal tuvo por acreditado que la participación del encartado [Nombre 001] inició cuando,

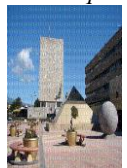
cansado físicamente por estar conduciendo varias horas, el coencartado [Nombre 002] lo llama para que lo acompañe y conduzca la ambulancia, al llegar el imputado [Nombre 001] al lugar acordado, se impone de la situación real y aún así aceptó y acordó ejecutar conjuntamente con el imputado [Nombre 002] los actos ilegales que le propuso. Esa circunstancia no fue valorada con profundidad por el Tribunal, y aunque consideró que la negativa del coencartado [Nombre 001] no hubiera incidido en la continuación de la ejecución de los actos ilegales, no tomó en cuenta que la invitación a participar fue originada por el cansancio del justiciable [Nombre 002], pues se sentía imposibilitado para conducir. Sobre este tema la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado: "*Para determinar quién participa como coautor y quién como partícipe (en sentido estricto), la doctrina mayoritaria sigue la teoría del dominio del hecho: "...El dominio del hecho significa que el autor, para serlo, requiere de un elemento objetivo, que consiste en "tener en las manos" fácticamente el acontecimiento típico. Este elemento objetivo implica que el autor, el autor mediato o el coautor pueden determinar si el hecho tendrá lugar o bien si lo dejan seguir adelante (dominio positivo del hecho) o si lo detienen o impiden su realización (dominio negativo del hecho). El dominio del hecho también requiere un elemento subjetivo. El autor, el autor mediato o el coautor requieren la voluntad de dominio del hecho; es decir, la voluntad de ser la figura central del acontecimiento..."*" (CASTILLO GONZÁLEZ: Francisco, *Autoría y Participación en el Derecho Penal*, 1ª edición, Editorial Jurídica Continental, San José, 2006, p. 103). Ahora bien, Roxin, a quien se atribuye el mayor aporte en el perfeccionamiento de la teoría del dominio del hecho, advierte que "*...La idea de que quien domina el hecho puede, a su voluntad, hacer continuar el suceso o impedirlo se encuentra sólo en MAURACH, no habiendo sido asumida por ningún otro partidario de la teoría del dominio del hecho..."*" (ROXIN, Claus: *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, traducción de la séptima edición alemana, Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 342). Dicho autor advierte del peligro de malentender el concepto de "*capacidad de hacer continuar o impedir el hecho*", refiriendo que *no es decisivo para la distinción entre coautores y cómplices, pues "...no se quiere decir que cada coautor podría hacer fracasar el hecho mediante su intervención activa de impedir, pues esto también pueden hacerlo el inductor o el cómplice, por ejemplo, avisando a la policía. El sentido de este concepto, debidamente entendido, más bien sólo puede ser el de que la función del coautor en la acción le atribuye un papel necesario en la ejecución, de manera que retirándose (la margen de todo poder de voluntad sobre los demás y sin actividad de evitación alguna puede hacer fracasar el plan..."*" (Roxin, Op. Cit., pp. 342-343. El subrayado no corresponde al original). Al evaluar la aplicación de la teoría del codominio funcional al caso concreto, los juzgadores indicaron que, precisamente en razón del acuerdo previo, tanto [Nombre 006] como [Nombre 005] tenían la posibilidad de interrumpir el curso causal de la acción, pero también, que [Nombre 005] había cumplido un rol de acompañamiento y vigilancia en el momento mismo de la ejecución del delito (f. 246). Esto es importante, porque para que exista co-dominio funcional del hecho, se requiere "*...que el partícipe haya aportado una contribución al hecho total, en el estadio de la ejecución, de tal naturaleza que sin esa contribución el hecho no hubiera podido cometerse..."*" (BACIGALUPO; Enrique: "*Autoría y Participación*", en: *La*





*Autoría. La Tipicidad. Estudios de Derecho Penal General (compilación), Editorial Jurídica Bolivariana, 1997, p. 104. En este mismo sentido, resolución de la Sala Tercera, número 389, de 10:25 horas, del 8 de abril de 2011). Ahora bien, se ha dicho que "...Para determinar qué clase de contribución al hecho configura ejecución típica, es menester investigar en cada caso si la contribución en el estadio de ejecución constituye un presupuesto indispensable para la realización del resultado buscado conforme al plan concreto, según que sin esa acción el completo emprendimiento permanezca o caiga. Eso significa que no puede darse a la cuestión una respuesta general y abstracta, sino que debe concretársela conforme al plan del hecho: será coautor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte en la etapa ejecutiva el plan se hubiese frustrado, allí existe un coautor..." (ZAFFARONI, Eugenio Raúl: Derecho Penal, Parte General, 2ª edición, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 785)." (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 435 de 09:35 horas de 14 de marzo de 2014). Considera esta Cámara que el reclamo del ente acusador es procedente, pues el tribunal no se planteó ampliamente si la participación del acusado [Nombre 001] resultó determinante para consumar el delito iniciado por el coacartado [Nombre 002], ni valoró el momento en que el justiciable se impuso de los hechos al llegar a la ambulancia para determinar su grado de participación, o si bien, si se trataba de lo que se conoce como "coautor sucesivo", es decir, de aquél que se asocia con el autor en un plan común, aún cuando ya ha iniciado la ejecución del mismo. En ese sentido, señaló también en otra resolución la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia: "Esta Sala ha indicado que existe un *co-dominio funcional del hecho cuando hay un dolo común entre los partícipes, es decir, que todos asumen como un resultado propio el designado (elemento subjetivo), al igual que prestan una contribución al hecho (elemento objetivo), resultando responsables por la globalidad del actuar delictivo. Es irrelevante en qué estadio del iter criminis ha tenido lugar la actuación de cada uno de los sujetos involucrados. (Resolución 340-2007, de las 9:35 horas, del 13 de abril de 2007). Complementa lo anterior la doctrina nacional al referir lo siguiente: "Para determinar qué está dentro del plan acordado y qué no, es necesario la interpretación del plan común acordado, para así establecer cuáles comportamientos están tácitamente cubiertos por dicho plan. El plan común, o resolución común, se determina por lo que el coautor ha determinado como parte de su consciencia y como parte de lo que sabe; es decir, por aquello que, conforme al pensamiento material, él ha pensado necesariamente que es efectivo psicológicamente para su comportamiento, sin que este plan común tenga que ser objeto de una reflexión explícita." (Castillo González, Francisco. Autoría y participación en el derecho penal. Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2006, p. 255)." (Voto 1483-11, de 05:00 p.m. de 12 de diciembre de 2011). Por consiguiente, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, se anula la sentencia únicamente en relación a los hechos acusados al imputado [Nombre 001] y se ordena el reenvío del expediente para una nueva sustanciación con integración distinta. **II.- Recurso de apelación interpuesto por la licenciada Stephanie Calvo Darcia, defensora pública del encartado [Nombre 001].** En el **primer motivo** reclama violación al debido proceso en lo dispuesto en el artículo 429**

del Código Procesal Penal en cuanto al plazo para el dictado de la sentencia en procesos de flagrancia. Refiere que el debate finalizó el 24 de mayo de 2016 y los jueces "*decidieron que para el Tribunal tomara una decisión clara y por lo avanzado de la hora no estarían dispuestos a quedarse después de las ocho de la noche, además que el plazo de cuatro horas no era suficiente para la cantidad de audiencias con las que se desarrolló el debate, además por las conclusiones de cada uno de los profesionales.*" (Folio 230 vuelto). Considera que esta decisión no está apegada a la normativa para la materia de flagrancia, pues el artículo referido indica que solo excepcionalmente la deliberación puede extenderse más allá del plazo de cuatro horas, y que perfectamente los jueces y las partes podían quedarse hasta las ocho de la noche, pues en otras ocasiones ya se han dictado sentencias después de las cuatro y treinta de la tarde. Considera que cuatro horas era suficiente para deliberar en el presente asunto, por lo que la disposición de los juzgadores resultaba arbitraria, antojadiza y parcializada, generando un grave perjuicio al haberse irrespetado la normativa procesal. Solicita declarar con lugar el motivo, anular la resolución y ordenar un nuevo juicio. **Sin lugar el motivo.** En materia de Flagrancia, el artículo 429 del Código Procesal Penal establece que una vez terminado el debate el dictado de la sentencia oral deberá hacerse dentro del plazo de cuatro horas, con la posibilidad de prorrogar el tiempo a 24 horas en casos excepcionales, debidamente justificado y comunicado por el tribunal a las partes. En el presente asunto, el debate concluyó cerca de la hora de cierre de la segunda audiencia del día 24 de mayo de 2016, señalando para el dictado de la sentencia oral para las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos (folio 209 vuelto). Al reanudar la audiencia, a las diecisiete horas el Tribunal informó a las partes que acudiendo a lo establecido en el artículo 429 del Código Procesal Penal, y en virtud de que el tribunal debía considerar varios aspectos referentes al caso, pero que su deliberación podría perjudicarse dado lo exhaustos que estaban los miembros del tribunal, por lo que aplicarían la autorización que otorga el numeral citado y postergarían la exposición de la sentencia oral para las ocho horas del día siguiente 25 de mayo de 2016, lo cual no violentaba las 24 horas permitidas en el guarismo referido. Considera esta Cámara, que cumpliendo con las disposiciones del artículo 429 citado, los juzgadores fundamentaron las razones para postergar el dictado del fallo dentro de las 24 horas siguientes a la finalización del juicio; sin que pueda desprenderse de tal actuación (ni fue precisada por la defensora) agravio alguno para las partes; incluso la licenciada Calvo Darcia no objetó en el momento la decisión del tribunal, e incluso participó en las consideraciones sobre la hora en que se iniciaría la exposición de la sentencia sin ningún reparo (grabación digital de la segunda audiencia del 24 de mayo de 2016). En ese sentido en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado de la siguiente manera: "*La regla, en los procesos de flagrancia, es el dictado de la sentencia de inmediato al finalizar el contradictorio (en este sentido, fallo de la Sala Tercera, número 1591, de las 9:18 horas, del 20 de noviembre de 2009). Sin embargo, el numeral 429 del Código Procesal Penal, prevé la posibilidad de que los juzgadores suspendan para deliberar, hasta por cuatro horas. Por vía excepcional y mediando justificación del Tribunal, es posible que el dictado de la sentencia se postergue por más de cuatro horas, y hasta por un plazo máximo de veinticuatro horas (esto ha sucedido, por ejemplo, cuando por lo avanzado de la hora a la que*





finaliza el debate, es necesario suspender y continuar con el dictado de la sentencia el día hábil siguiente, en este sentido: Sala Tercera, número 232, de las 10:12 horas, del 17 de febrero de 2012). Sin embargo, una suspensión mayor a las veinticuatro horas, entre la fase del contradictorio y la de deliberación y sentencia, desnaturaliza el proceso expedito de flagrancia, y riñe con los principios establecidos para el dictado de la sentencia oral. En relación con lo primero, conviene retomar las precisiones efectuadas en la resolución número 1015-2011 de este despacho, respecto del procedimiento de flagrancia: "...Debe tenerse presente, que este tipo de proceso, fue contemplado por el legislador para simplificar y agilizar los trámites para poder impartir justicia en un plazo relativamente corto, lo que implica para los juzgadores, un mayor grado de concentración, para deliberar y resolver todas las cuestiones que hayan sido conocidas en el debate, a fin de fundamentar correctamente las conclusiones que se tomen. Partiendo de una interpretación conforme al principio pro sentencia, debe hacerse una diferenciación en cuanto a los términos establecidos en esta norma: **a) que el sobrepasar el plazo de veinticuatro horas, acarreará una nulidad absoluta siempre, pues se trata de un término perentorio en aras de salvaguardar el principio de concentración, en un procedimiento que, por su naturaleza, se creó para ser expedito. La ley no prevé la posibilidad de justificar sobrepasar ese término para el dictado de la sentencia de flagrancia, como tampoco lo prevé, en ningún caso, para la sentencia en el procedimiento ordinario; b) el hecho de sobrepasar las cuatro horas, sin que el Tribunal justifique y comunique a las partes, las razones por las que se retrasará en el dictado de la sentencia, es una disposición formal cuyo incumplimiento no acarrea indefensión, en virtud de que existe una norma expresa que permite sobrepasar ese término, lo cual constituye una mera formalidad que debe cumplir el Tribunal que conoce del asunto, y cuyo agravio debe alegarse y demostrarse...**" (Sala Tercera, fallo número 1015, de las 15:16 horas, del 24 de agosto de 2011. El resaltado es suplido). De lo anterior se extrae que, ciertamente, no toda suspensión del debate fuera de las hipótesis legalmente establecidas, conlleva la nulidad del fallo, aún tratándose de asuntos tramitados en flagrancia. Diversos pronunciamientos de esta Sala, han distinguido la suspensión de una o varias horas, para atender necesidades básicas como la alimentación o el descanso, o incluso otras suspensiones injustificadas (en las que la existencia del vicio requiere la demostración de agravio), de los casos en que la suspensión incide en el plazo máximo de veinticuatro horas, establecido para el dictado de la sentencia,..." (Voto 1483-13 de 10:30 horas de 11 de octubre de 2013). En el presente asunto, no se señaló si la disposición del

tribunal causó agravio, ni el tribunal se excedió de las 24 horas permitidas de forma extraordinaria por ley, justificando, como la normativa lo dispone, las razones por las que consideró pertinente postergar el dictado del fallo. Por lo que se declara sin lugar el reclamo. En el **segundo motivo**, manifiesta inconformidad con la fijación de la pena. Expresa que no se fundamentó de forma clara y precisa la imposición de los seis años de prisión fijadas al encartado [Nombre 002] por el delito de tráfico ilícito de personas. Indica que el fallo determinó que la participación de [Nombre 002] fue en calidad de autor, y que el coencartado [Nombre 001] fue un colaborador, empero no se logró determinar el dominio del hecho entre los imputado ni la agravante prevista en el numeral 249 de la Ley de Migración y Extranjería. Solicita se anule la sentencia en cuanto a la pena impuesta y se ordene el reenvío para una nueva sustanciación en lo pertinente. **Se declara con lugar por otros motivos.** Considera esta Cámara que al haberse ordenado una nueva sustanciación en relación con el coencartado [Nombre 002], la situación incide directamente en la pena para ambos endilgados en virtud de que en el presente caso se aplicó para la imposición de la pena la agravante prevista en el artículo 249 inciso 4 de la Ley de Migración y Extranjería, por haberse demostrado que el delito lo habían cometido conjuntamente ambos acusados. Por consiguiente, se acoge el motivo, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Stephanie Calvo Darcia, defensora pública del imputado [Nombre 002], se anula la sentencia únicamente en cuanto a la pena impuesta al encartado [Nombre 002] y se ordena el reenvío del expediente, para que se realice una nueva sustanciación en lo pertinente, quedando incólume el resto de la sentencia en relación con el justiciable [Nombre 002].

POR TANTO Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, se anula parcialmente la sentencia y el debate que le precedió en relación a los hechos acusados al imputado [Nombre 001] y se ordena el reenvío del expediente para una nueva sustanciación con integración distinta. Asimismo, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Stephanie Calvo Darcia, defensora pública del imputado [Nombre 002], se anula la parcialmente sentencia únicamente en cuanto a la pena impuesta al encartado [Nombre 002] y se ordena el reenvío del expediente, para que se realice una nueva sustanciación en lo pertinente, quedando incólume el resto de la sentencia en relación con el justiciable [Nombre 002]. **NOTIFÍQUESE. CYNTHIA DUMANI STRADTMANN, MARÍA LUCILA MONGE PIZARRO, GERARDO RUBÉN ALFARO VARGAS. JUEZAS Y JUEZ DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

